

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0331-00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Jhon Edwin Perdomo García como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00457-00

Pese a que el demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el numeral 5 del auto que inadmitió el libelo, habida cuenta que no arrió copia de la Escritura Pública No. 750 del 16 de abril de 2016, siendo un anexo obligatorio, según lo normado en el artículo 406 del C.G.P.

Así las cosas, se impone **RECHAZAR la demanda.**

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00383-00

Subsanada dentro del término de ley, se ADMITE la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por MASTERSEA S.A.S. **CONTRA:**

- WORLD CARGO INTERNATIONAL S.A.S.
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA LTDA.
- INTEGRA CARGO S.A.S.

TRAMÍTESE la misma, por el procedimiento verbal conforme lo disponen los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-385-00

Como quiera que la demanda fue reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO POPULAR y a cargo de:

ADMINISTRADORA DE RIESGOS CORPORATIVOS S.A.S., y YURANI GÓMEZ ROCHA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$48.750.003,00 por concepto de capital correspondiente a 9 cuotas vencidas comprendidas entre enero a septiembre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$6.160.790,00 Por los intereses de plazo, correspondiente a 9 cuotas vencidas comprendidas entre enero a septiembre de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución
3. \$92.083.327,00 por concepto de capital correspondiente al capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Nidia Esperanza Bonilla Delgado como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente que no se tendrá en cuenta la notificación previa de que trata el inciso 4 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que el enviado se reportó a la dirección electrónica que estaba señalada en la cámara de comercio del extremo demandado, pero de fecha de expedición del 15 de septiembre de 2020 (ver folio 3 digital archivo subsanación de la demanda) pese a que conocía la actualizada según el certificado de existencia y representación que anexó con la subsanación calendada al 17 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00434-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra QM PROVEEDORES Y CONSULTORÍA LTDA., JUAN CARLOS ESTUPIÑAN HERRERA y MARCELA DÍAZ PINZÓN, por las siguientes sumas de dinero

\$ 149'999.994,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

\$ 149'999.994,00 por concepto de las cuotas vencidas e insolutas, comprendidas entre los meses de febrero a octubre de 2020 (9 cuotas), en razón de \$ 16'666.666 mensuales, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada una de las anteriores cuotas se hizo exigible (el día 20 de cada mensualidad) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

No obstante lo anterior, se requiere al abogado acá reconocido para que dentro del término de ejecutoria de este proveído proceda a: **i)** acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), e **ii)** Informe donde reposan

los documentos originales de los anunciados anexos y el título valor¹.

Se reconoce al abogado Oscar Romero Vargas como endosatario en procuración de Mauricio Giraldo Vélez, quien a su vez funge como apoderado especial de la parte demandante.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00436-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique si el poder que se pretende hacer valer, fue conferido mediante mensaje de datos, en tal caso, deberá acreditarse que fue remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y además contener la dirección de correo electrónico del apoderado, la que además, debe coincidir con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Apórtese copia virtual del contrato de arrendamiento de local comercial del que se pretenden las declaraciones de terminación, **en su defecto**, la prueba sumaria o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal¹ de la existencia del mismo y del que se extraigan la totalidad de los requisitos mínimos decantados por la jurisprudencia para establecer los pormenores contractuales².

3. Amplíense los hechos de la demanda, informando el término inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento.

4. Atendiendo a que la mora en el pago de algunos de los cánones de arrendamiento generados se anuncian desde el mes de abril a octubre de la corriente anualidad (periodo comprendido en el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional), y especialmente o contenido en las comunicaciones cruzadas y fechadas 28 de julio y 5 de agosto de la corriente anualidad, deberá ampliar los hechos, informando el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, en que consistieron los acuerdos o pactos alcanzados en pro de obtener el cumplimiento de dichas obligaciones pecuniarias.

5. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los linderos del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso y el certificado

¹ Art. 384 del Código General del Proceso.

² Amén que su ausencia impide efectuar un estudio más completo (Legitimación en la causa por activa y por pasiva, determinación de la cuantía, etc...)

de libertad y tradición, que no tenga un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Exclúyase la tercera pretensión por no ser propia del proceso declarativo que se pretende adelantar en esta oportunidad.

7. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio, en su defecto deberá procede de conformidad de acreditando el envió previo de manera física. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

8. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Infórmese donde reposan los documentos originales del contrato de arrendamiento y demás referidos como anexos y pruebas³.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-0443-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. Adecuar el acápite denominado “procedimiento”, indicando la cuantía que atañe este asunto.

3. De acuerdo a lo normado en el numeral 1ª del artículo 82 del C.G.P. dirija la demanda a la autoridad competente.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

6. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00447-00

1. Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advierte que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo la factura No. 15, la cual no reúne los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, en concordancia, con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige que **además** de los requisitos previstos en el numeral tercero de la ley en cita, a saber:

1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

También cumpla con los previstos en el numeral 2º, a cuyo tenor:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera EXPRESA el contenido de la factura por escrito, colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...”

Requisito este último que se incumple en la factura aportada, pues no consta en el cuerpo de tal documento, ni en escrito separado, la ACEPTACION EXPRESA de las mismas.

Mírese frente a lo anterior, que el documento allegado por la parte demandante no cumple con los requisitos necesarios de la factura cambiaria, como quiera, que verificado éste, no cuenta con la fecha de recepción de la misma, no señala

persona que lo recibió, circunstancia que, por contera, veda la posibilidad de que haya tenido lugar la aceptación expresa de los títulos valores.

Tampoco, el demandante cumplió con el procedimiento prescrito en esa misma ley y en su decreto reglamentario con relación a la aceptación tácita, y por lo tanto, no es posible acceder el mandamiento de pago librado.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, sostuvo:

“Siguiendo lo dicho, para ahondar el tema de la **“aceptación”**, se tiene que mediante el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentario de la ley 1231, indicó en su artículo 5º, lo siguiente:

*“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. 3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio**”.* (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

2. De otra parte, correspondería pronunciarse respecto a las facturas Nos. 04 y 05, si no fuera porque la suma de sus pretensiones alcanza el valor de \$104'042.601,00, suma que corresponde a la menor cuantía, motivo por el cual, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles

Municipales, que por reparto corresponda, a través de la oficina judicial, para que avoque su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. -DENEGAR la orden de apremio frente a la factura No. 015, conforme a las razones expuestas en el numeral 1 de esta providencia.

SEGUNDO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda formulada por Aurora Díaz, en contra de Sandía Kapital S.A.S. frente a las facturas No. 04 y 05.

TERCERO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-451-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Amplié en los hechos de la demanda, cual fue la “evidencia” de que el señor Bernal violó el acuerdo de confidencial. De ser posible acredite su dicho.
2. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.
4. Atendiendo las pretensiones, señale cual es la acción que pretende impetrar, pues si bien en su aspiración principal señala que lo buscado es declarar la inexistencia de los contratos de vinculación fideicomiso BD Cartagena Beach Club-Hotel, lo cierto es que en sus hechos refiere vicios del consentimiento.
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-453-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare en los supuestos fácticos, la razón por la cual está acelerando el plazo desde el 23 de junio de 2020, cuando la demanda se presentó en el mes de noviembre del año en curso.

2. Corrija el encabezado del escrito de medidas cautelares, en tanto que se advierte otra persona como demandante.

3. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Arrime certificado de existencia y representación de las partes de reciente expedición (numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-455-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, adicione el supuesto fáctico presentado en el libelo, indicando, de manera precisa, el lugar donde se halla el bien cuya tenencia se reclama sea restituido, pues no logra ilustrar la ubicación exacta de los mismos.

3. Allegue nuevo poder especial, señalando la cuantía en este asunto, de suerte que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 C.G.P.).

4. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

5. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00457-00

Pese a que el demandante presentó escrito dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el numeral 5 del auto que inadmitió el libelo, habida cuenta que no arrió copia de la Escritura Pública No. 750 del 16 de abril de 2016, siendo un anexo obligatorio, según lo normado en el artículo 406 del C.G.P.

Así las cosas, se impone **RECHAZAR la demanda.**

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ